

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
Sala de Decisión No. 2

Tunja,

23 MAY 2016

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Ramiro Osma y otros**
Demandado : **Municipio de Aquitania y otros**
Expediente : **152383333752 2014-00103-01**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 17 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Sección única Oral de Descongestión de Duitama, mediante la cual declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda impetrada contra el municipio de Aquitania, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Diego de Jesús Moreno Santos, no obstante encuentra el despacho lo siguiente:

Los señores Leady Marcela Reyes Moreno quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Valentina Osma Reyes, Ramiro Osma, Zenaida Álvarez Vega, Norvey Javier Osma Álvarez y Ángela Milena Osma Álvarez, piden a esta jurisdicción declarar administrativamente responsable al municipio de Aquitania, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Diego de Jesús Moreno Santos por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados con ocasión de la muerte del señor Hernán Darío Osma Álvarez (q.e.p.d.).

Como consecuencia de esa declaración piden se condene a los demandados a reconocer y pagar en su favor los daños y perjuicios morales y materiales.

Medio de Control : **Reparación Directa** 2
Demandante : **Ramiro Osma y otros**
Demandado : **Municipio de Aquitania y otros**
Expediente : **152383333752 2014-00103-01**

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia para reconocer los perjuicios morales, en el expediente está debidamente acreditado que Danna Valentina Osma Reyes era hija del señor Hernán Darío Osma Álvarez (q.e.p.d.), pero no sucede lo mismo con la relación de parentesco que tenía con los señores Ramiro Osma y Zenaida Álvarez Vega, pues si bien dentro del expediente obra su partida de matrimonio¹, esta prueba no es suficiente para acreditar que son padres del occiso, de manera que al no estar probado el parentesco entre la víctima y sus padres conlleva la imposibilidad de acreditarlo respecto de los demás demandantes.

Ahora bien en relación con la señora LEADY MARCELA REYES MORENO, no encuentra tampoco el despacho pruebas que demuestren que en efecto era la compañera permanente del señor Hernán Darío Osma Álvarez (q.e.p.d.), solo obra registro civil de nacimiento de la menor Danna Valentina Osma Reyes, donde ésta aparece como LEADY MARCELA REYES ROMERO y no como se suscribió en la demanda, presentándose una inconsistencia en el segundo apellido, de ahí que sea necesario allegar su registro civil de nacimiento para determinar de quien se trata.

De las pruebas de oficio

El artículo 213 del CPACA prevé:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos

¹ Folio 18 c1

Medio de Control : **Reparación Directa** 3
Demandante : **Ramiro Osma y otros**
Demandado : **Municipio de Aquitania y otros**
Expediente : **152383333752 2014-00103-01**

oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” Subrayado y resaltado fuera de texto

Esta disposición faculta al juez o magistrado ponente para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, fórmula que permite deducir que no hay límite en cuanto a la clase de prueba que puede ordenar y en cuanto a los hechos del proceso, de manera que puede ser cualquiera de ellos, dado que la finalidad de la prueba oficiosa es el esclarecimiento de la verdad alrededor de las situaciones litigiosas.

Las oportunidades para decretar las pruebas de oficio son dos: al tiempo con el decreto general de las pruebas pedidas por las partes, o antes de dictar sentencia una vez oídos los alegatos.

Ahora bien, se parte del principio según el cual la carga procesal probatoria de las partes no implica una “obligación ni un deber procesal”; simplemente es una facultad procesal cuyo incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas; este principio probatorio constituye un parámetro para que el funcionario judicial ante la ausencia de prueba de un determinado hecho, pueda resolver la cuestión, en el sentido de determinar a quién correspondía cumplir la carga probatoria para consecuentemente ante su incumplimiento tener como no probado el respectivo hecho.

El decreto de pruebas de oficio, no infiere un desplazamiento de las cargas procesales probatorias de las partes, dado que **su finalidad es el esclarecimiento de la verdad en cada caso en concreto y para resolver**

Medio de Control : **Reparación Directa** 4
Demandante : **Ramiro Osma y otros**
Demandado : **Municipio de Aquitania y otros**
Expediente : **15238333752 2014-00103-01**

puntos oscuros o difusos, ejercidos en las respectivas oportunidades procesales.

Tampoco puede considerarse que la prueba oficiosa atribuida ahora al juez de lo contencioso administrativo tenga un carácter supletorio o apenas complementario de la señalada a las partes, sino que ella es tan amplia que bien puede ser ejercida por el magistrado aun en ausencia de petición probatoria de parte, pues lo que se pretende con la consagración de la iniciativa oficiosa de la prueba es lograr el conocimiento de la llamada “verdad real” a fin de satisfacer la finalidad del proceso, que es la de determinar si la actividad administrativa juzgada estuvo o no viciada de ilegalidad.

Considerando entonces que la prueba se hace necesaria para emitir pronunciamiento de fondo, se ordenará que por secretaria se requiera a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso registros civiles de nacimiento de los señores Ramiro Osma, Zenaida Álvarez Vega, Leady Marcela Reyes (Moreno -Romero) y Hernán Darío Osma Álvarez (q.e.p.d.).

De igual manera acreditar la relación o el vínculo que tenía la señora Leady Marcela Reyes con el señor Hernán Darío Osma Álvarez (q.e.p.d.).

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso registros civiles de nacimiento de los señores Ramiro Osma, Zenaida Álvarez Vega, Leady Marcela Reyes (Moreno - Romero) y Hernán Darío Osma Álvarez (q.e.p.d.)

A su vez prueba que acredite la relación o el vínculo que tenía la señora Leady

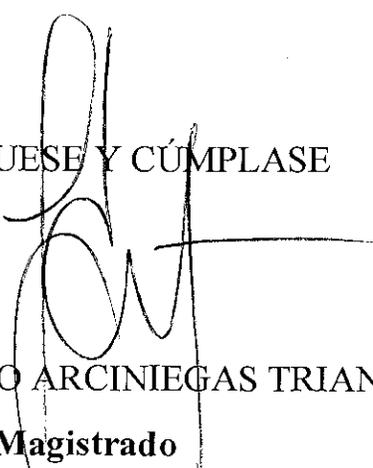
Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Ramiro Osma y otros**
Demandado : **Municipio de Aquitania y otros**
Expediente : **152383333752 2014-00103-01**

5

Marcela Reyes con el señor Hernán Darío Osma Álvarez (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Ingrésele el expediente al despacho una vez allegada la prueba decretada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

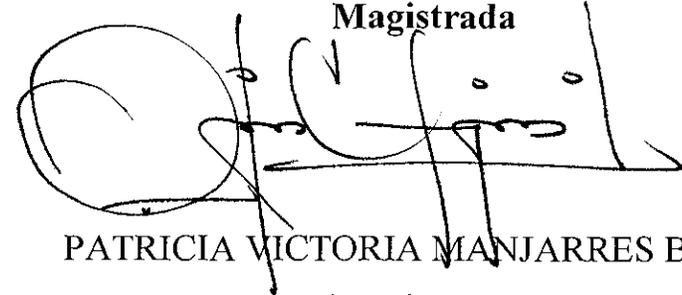
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Ausente Con Permiso

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ^{VO}
NOTIFICACION POR ESTADO
 auto anterior se notifica por estado
No. 87 de hoy. 25 MAY 2016
EL SECRETARIO